

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ
Radicación:	2020-00059-00 FOL.122 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 342

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ**, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados pagaré número **075606100005475** por valor de **\$5.809.284**, y el número **075606100007128** por valor de **\$12.000.000**; títulos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago con Acumulación de Pretensiones por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** y en contra del señor **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ** mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con C.C. 17.705.992 por la siguiente suma de dinero:

1. **\$5.084.866,00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No **075606100005475** con obligación **725075600091829**.
- 1.1. **\$275.987,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 27 de mayo de 2019 al 27 de agosto de 2019, según la Tabla de Amortización y el Estado de Endeudamiento Consolidado.
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2019 (día

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

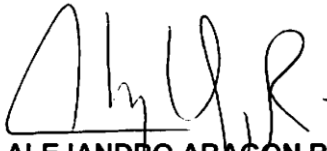
siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. **\$ 28.352,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré.
2. **\$12.000.000,00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No **075606100007128** con obligación **725075600116716**.
 - 2.1. **\$ 2.276.940,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 06 de diciembre de 2018 al 06 de diciembre de 2019, según la Tabla de Amortización y el Estado de Endeudamiento Consolidado.
 - 2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. **\$ 77.605,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ** identificado con C.C. 17.705.992; entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ
Radicación: 2020-00059-00 FOL.122 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 343

El apoderado de la entidad demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que ostenten los demandados **ANTONIO CUELLAR GOMEZ** identificado con C.C. 17.705.992; en cuentas corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

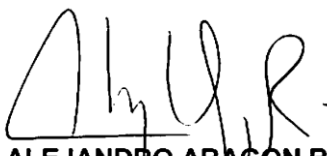
De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ANTONIO CUELLAR GOMEZ** identificado con C.C. 17.705.992, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA UTRAHUILCA, se limita el embargo hasta la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$28.583,901,00)**.

SEGUNDO: Oficiase a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA
Radicación: 2020-00063-00 FOL.126 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 344

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA** identificado con **C.C. N. 17709036**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL- SIMULACION DE CONTRATO- DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE:	ANGEL YAMEL PARDO PRADA
APODERADO	HERNANDO GONZALES SOTO
DEMANDADAS:	EMILCEN CESPEDES SIERRA Y GREIDY LORENA JIMENEZ CESPEDES
RADICACION:	2020-0008-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

El doctor **HERNANDO GONZALES SOTO**, en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita la terminación del proceso por transacción litigiosa, allega para tal efecto el contrato de transacción celebrado entre las partes, el cual viene firmado y autenticado por las mismas. (visible a Fol.51-52).

En consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y sus respectivas comunicaciones.

Así las cosas, el despacho accederá a la terminación del presente asunto, por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

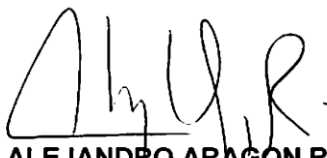
D I S P O N E

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **DECLARATIVO VERBAL- SIMULACION DE CONTRATO- DE COMPRAVENTA**, siendo demandante **ANGEL YAMEL PARDO PRADA** y demandadas **EMILCEN CESPEDES SIERRA Y GREIDY LORENA JIMENEZ CESPEDES**, con radicado número **2020-00008-00**, por transacción litigiosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: JOSE REYES ROMEL
Radicación: 2020-00064-00 FOL.127 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 346

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JOSE REYES ROMEL**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MELIERD NATALY RIVERA JARAMILLO
Apoderada:	DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
Demandado:	ORLANDO ANTONIO PELAEZ NOREÑA
Radicación:	1-2018-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 347

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de Litis dentro del presente asunto, por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso;

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020, a la HORA: 10:00 de la MAÑANA**, la práctica de **Diligencia de Remate** sobre el bien inmueble Urbano Lote de terreno No. 20 Manzana B Carrera 11 No. 1ª-28 Barrio El Coliseo, ubicado en el municipio de Puerto Rico Caquetá, identificado con escritura pública No. 987 del 20 de diciembre/92 con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-46653 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá, con ficha catastral No. 185920101000001290020000000000 de propiedad del señor **ORLANDO ANTONIO PELAEZ NOREÑA** identificado con C.C.No.18.518.310 Exp. en Dosquebradas.

La base de la licitación será el setenta **(70%)** por ciento del valor comercial del bien inmueble, por ser la primera licitación, será postor hábil aquel que consigne el cuarenta (40%) por ciento de dicho avalúo.

SEGUNDO: Nómbrase al señor ALFONSO GUEVARA integrante de la Lista de auxiliares de la Justicia como PERITO AVALUADOR para que presente informe sobre el avalúo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-46653 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá, ubicado en el Lote de terreno No. 20 Manzana B Carrera 11 No. 1ª-28 Barrio El Coliseo del municipio de Puerto Rico Caquetá.

Se advierte al prenombrado para que manifieste dentro del menor termino posible si acepta o no la designación hecha por el Juzgado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria elabórese el Aviso de Remate y que la parte actora realice las publicaciones de Ley de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**